

RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020 DEL DIRECTOR DEL BARCELONA SUPERCOMPUTING CENTER – CENTRO NACIONAL DE SUPERCOMPUTACIÓN (BSC-CNS) DE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CONSU02020005OP PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CORTINAS EN LAS NUEVAS DEPENDENCIAS DE LA NUEVA SEDE DEL BARCELONA SUPERCOMPUTING CENTER - CENTRO NACIONAL DE SUPERCOMPUTACIÓN (BSC-CNS)

## **ANTECEDENTES**

En fecha 11 de mayo de 2020, se incoó y se aprobó el expediente número CONSU02020005OP correspondiente a la contratación de la adquisición de cortinas para las oficinas nueva sede del Barcelona Supercomputing Center - Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS) (en adelante, el contrato).

En fecha 13 de mayo de 2020, se publicó la licitación de referencia en el Perfil del Contratante del BSC y en la Plataforma de Contratación Pública del Estado.

En fecha 28 de mayo de 2020, finalizó el plazo de presentación de proposiciones de la licitación arriba mencionada.

En fecha 3 de junio de 2020, se procedió a la apertura electrónica de los Sobres 1 relativa a la documentación administrativa de la licitación de referencia.

En ese mismo acto de calificación documental administrativa se observó una contradicción entre lo establecido en la cláusula 14 relativa a la subcontratación y en el apartado  $\tilde{N}$  del cuadro de características del contrato. Así pues, en la cláusula 14 se establecía que sí se permitía la subcontratación: "respecto de su posibilidad de subcontratación se estará a lo dispuesto en el artículo 215.2 apartado b) de la LCSP", mientras que en punto  $\tilde{N}$  del mencionado cuadro se recogía lo contrario, es decir: "no procede a la subcontratación".

Ante esa incongruencia y contradicción entre el clausulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Mesa de Contratación decide no continuar con el procedimiento y no abrir los sobres 2 relativos a criterios cualitativos hasta que Abogacía del Estado se pronuncie al respecto.

En fecha 5 de junio de 2020, Abogacía del Estado emitió informe proponiendo el desistimiento del procedimiento de contratación.

En fecha 8 de junio de 2020, la Mesa de Contratación propone al Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento arriba mencionado, de conformidad con los motivos detallados en el informe de Abogacía del Estado.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La decisión de desistir en el presente procedimiento se justifica a tenor del artículo 152 de la LCSP. En primer lugar, el desistimiento en el presente procedimiento se realiza antes de la formalización del contrato, en segundo lugar, se trata de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Por tanto, se cumplen los dos requisitos para que se pueda darse el desistimiento en el presente procedimiento de contratación.

En este sentido, este Órgano de Contratación desiste del procedimiento tras haberse producido la apertura del sobre 1 correspondiente a la documentación administrativa y sin que, en ningún caso, se llegara a producirse la apertura del Sobre 2 relativa a los criterios cualitativos. Por lo tanto, queda de manifiesto que el desistimiento se realiza antes de la formalización del contrato, cumpliéndose así el primer requisito del artículo 152 de la LCSP.

Por lo que respecta al segundo supuesto de que no se trate de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, cabe alegar que la contradicción relativa a la subcontratación respecto a la cláusula 14 y el apartado ñ) del Pliego de Cláusulas Administrativas no puede ser objeto de subsanación, puesto que no estamos ante un tipo de error que pueda rectificarse de conformidad con los requisitos fijados por reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En esta línea no procede el acto de subsanación de ese error puesto que, una eventual modificación en los términos de la subcontratación supondría modificar no sólo su oferta inicial y alterar las condiciones esenciales de esa oferta como es el precio, contraviniendo así al principio de invariabilidad de la oferta; sino también implicaría una lesión o merma de los derechos e intereses de otros licitadores que sí participaron en el procedimiento de licitación no ofertando la subcontratación.

Por otro lado, no procede una exclusión de esos tres licitadores puesto que se estaría atribuyendo a éstos el mencionado error, cuya conducta se presume de buena fe. La exclusión únicamente procede cuando éstos han incumplido alguna de las normas de contratación y en el presente caso, ha habido un error en la redacción de los pliegos que ha conllevado a una contradicción entre dos cláusulas. Una eventual exclusión de estos tres licitadores contravendría el principio de buena fe y de confianza legítima que se espera de toda actuación administrativa. De tal manera que, este organismo público no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza o a la confianza legítima que han depositado estos licitadores respecto a las decisiones administrativas emanadas por éste. Por tanto, este error solo puede imputarse exclusivamente a este organismo contratante, razón por la cual no puede operar la exclusión.

Así pues, atendiendo a que dicho error indujo a confusión a tres licitadores a la hora de formular sus proposiciones y teniendo en cuenta que puede fustrarse el principio de buena fe y confianza legítima que se espera de todo órgano contratante, se ajusta plenamente al interés público la decisión de desistir del presente procedimiento licitatorio, sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de contratación.



Esta decisión se fundamenta en aras de preservar los derechos e intereses de todos los licitadores en el procedimiento para que concurran con las máximas garantías y con arreglo a los principios que deben observarse en todo procedimiento de contratación pública: transparencia, publicidad y concurrencia.

Por todo ello, concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 152 de la Ley 9/2017 para acordar el desistimiento del procedimiento de referencia.

En virtud de las competencias otorgadas en el artículo 15 b) de los Estatutos del Consorcio publicados en el BOE, número 82 de 6 de abril de 2015 y las concedidas por delegación expresa en fecha 25 de marzo de 2015 por la Comisión Ejecutiva del Consorcio, según las previsiones del apartado e) del artículo 13 y del apartado j) del artículo 9 de los citados Estatutos.

## **RESUELVO**

<u>Primero</u>- Acordar el desistimiento del procedimiento de contratación número CONSU02020005OP del contrato de referencia, de conformidad con el informe de Abogacía del Estado de fecha 5 de junio de 2020 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP.

<u>Segundo.</u> Notificar a los candidatos o licitadores esta resolución e informar a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el DOUE.

<u>Tercero</u>. Publicar en el la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante del BSC-CNS, la presente resolución de desistimiento.

Mateo Valero Cortés Director BSC-CNS

En Barcelona, a 11 de junio de 2020

La presente resolución no agota la vía administrativa y se podrá interponer recurso de alzada ante la Comisión Ejecutiva o el Consejo Rector en el plazo de un (1) mes, a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).